

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.931 - APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 16, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación provincial, línea o fracción..	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'20 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Toda reforma que aspire a ser eficaz y fecunda en la Administración Central y Provincial de la Hacienda pública, ha de tener como punto de partida la diferenciación entre los actos de gestión y las reclamaciones que contra éstos se promuevan. El acto de gestión, rápido, enérgico, certero, es el propio y adecuado de la unidad de mando y de la iniciativa personal, en tanto que la reclamación exige un examen atento, reposado y ajeno al impulso de la acción, la cual, sólo por el hecho de tal, puede ser precipitada.

Con el propósito de desenvolver este criterio en la práctica con el mayor rigor posible, el Directorio Militar ha estimado que los actos de gestión deben ser los únicos encomendados a los Centros directivos del Ministerio y a las dependencias provinciales del mismo, transfiriendo a los Tribunales económico-administrativos que ahora se crean la tramitación y resolución de las reclamaciones que se promuevan contra los actos de liquidación y reconocimiento de los derechos y obligaciones económicos del Estado y los de aplicación de las leyes y reglamentos tributarios y de recaudación de las contribuciones e impuestos.

Aparte de los motivos expresados, la implantación de los Tribunales económico-administrativos satisface la exigencia de justicia y de razón de que sean organismos distintos los que administran los tributos y los que conocen de las reclamaciones que se sus-

citentan contra aquellos actos de administración. En la actualidad, y por lo que se refiere a las oficinas provinciales, las mismas dependencias que dictan los acuerdos de gestión son las encargadas de tramitar y proponer resolución a los Delegados de Hacienda en las reclamaciones que se suscitan contra sus propios actos. Y, si bien por lo que se refiere a la Administración económica Central, existe el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, que resuelve las reclamaciones cuya cuantía excede de ocho mil pesetas, la tramitación y ponencia de los asuntos corresponde a los Centros directivos que tienen a su cargo la gestión del tributo a que la reclamación respectiva se refiere. También para conseguir una completa independencia de juicio en la resolución de las reclamaciones, sustrayéndolas al conocimiento de la misma autoridad u organismo que hubiera dictado el acuerdo reclamado, se hace preciso encomendar la resolución de aquéllas a organismos distintos que los encargados de los actos de gestión, perseverando hasta las últimas consecuencias en la reforma iniciada en tal sentido en el año 1902; reforma que fué derogada a los pocos meses de su implantación y cuyos resultados no pudieron, por consiguiente, ser contrastados en la práctica.

La reforma que ahora se propone dotará a los Tribunales económico-administrativos de Secretarías independientes para la tramitación de las reclamaciones; y, por lo que se refiere al Tribunal económico-administrativo Central, le dotará asimismo de un personal juzgador exclusivamente dedicado a la tramitación y resolución de las reclamaciones y en un todo ajeno a los organismos y dependencias que hayan dictado los actos reclamados; con la sola excepción de la presidencia de dicho Tribunal, que se encomienda al Director General de lo Contencioso, tanto por la especial capacitación de éste para el indicado objeto, por sus conocimientos y práctica en la interpretación de las leyes y preceptos del ramo de Hacienda, cuanto por evitar de este modo la inclusión en Presupuesto de una plaza más de Jefe superior de Administración y ahorrar así el consiguiente gasto.

Los Tribunales económico-adminis-

trativos provinciales, atendiendo a análoga consideración de evitar a toda costa aumentos en el Presupuesto, se han organizado llevando a ellos funcionarios que, aun teniendo a su cargo actos de gestión, se ha procurado sean los de mayor capacitación e independencia de los adscritos a las oficinas provinciales y desde luego ajenos todos ellos a la dependencia que dictara el acuerdo contra el que se reclame, con la sola excepción del Jefe de la misma, al que se ha dado entrada en los expresados Tribunales, a fin de conseguir que sea oído sin necesidad de un previo y dilatorio informe por escrito, el funcionario que hubiese realizado el acto de gestión.

La implantación de los Tribunales económico-administrativos con Secretaría propia, además de impedir que los Centros y las dependencias sean a la vez jueces y partes en las reclamaciones que se formulen contra sus actos, ha de traer como consecuencia una disminución en el número de dichos Centros y dependencias, a causa de la disminución del trabajo a cargo de unos y otras al apartar de ellos el conocimiento de las reclamaciones. En el Ministerio de Hacienda se refundirá en una sola las Direcciones de Contribuciones, Propiedades e Impuestos y Timbre. En las Delegaciones de Hacienda las seis dependencias en que actualmente se hallan divididas quedarán reducidas a cuatro, por refundirse en una sola las Administraciones de Contribuciones, Propiedades e Impuestos y Rentas Arrendadas que actualmente existen.

De la reforma así planteada espera el Directorio Militar un triple resultado: primero, dejar en una mayor libertad de movimientos e iniciativa a los Centros y dependencias gestores, al librarlos del peso abrumador de las reclamaciones que sobre ellos venía gravitando y absorbiendo la mejor y más considerable parte de su atención; segundo, dotar de mayores garantías de acierto e independencia de juicio a las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas, y tercero, dejar sentadas las bases para una disminución del personal y una consiguiente reducción de gastos.

Por lo expuesto, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, tiene

el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de junio de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas con la sola excepción de aquellas cuya resolución está reservada al Ministro de Hacienda, corresponderá, en virtud de las reglas de competencia que establecerá el Reglamento de Procedimientos que se dicte para dichas reclamaciones, a los Tribunales económico-administrativos provinciales y al Tribunal económico-administrativo Central, teniendo a su cargo dichos Tribunales la sustanciación y resolución de todas las expresadas reclamaciones que, tanto de oficio como a instancia de parte, se promuevan contra los actos administrativos del ramo de Hacienda.

A los Tribunales económico-administrativos provinciales compete también el conocimiento de todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las exacciones municipales, en la forma determinada en el artículo 327 del Estatuto Municipal vigente.

Artículo 2.º El Tribunal económico-administrativo Central estará constituido por el Director general de lo Contencioso, como Presidente, y tres Vocales.

Los tres Vocales del Tribunal económico-administrativo Central tendrán categoría de Jefes Superiores de Administración y serán nombrados, a propuesta del Ministerio de Hacienda, entre funcionarios activos, cesantes o excedentes dependientes de dicho Ministerio que reúnan las condiciones exigidas por la legislación para ser nombrados Directores generales.

El Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública, Interventor general de la Administración del Estado, elevará al Ministerio de Ha-

oienda una terna de personas que reúnan dichas condiciones, entre las cuales habrá de elegirse necesariamente uno de los expresados Vocales, el cual ejercerá por delegación de dicho Interventor general, todas las funciones fiscales que a éste atribuyen las leyes y recibirá de dicho Interventor las instrucciones que espontáneamente o previa consulta estime conveniente transmitirle.

Al Presidente le sustituirá, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Vocal más antiguo, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Los Vocales serán sustituidos, en análogos casos, por el Secretario y el Vicesecretario del Tribunal. La sustitución del Vocal representante del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, correrá a cargo del funcionario del Ministerio de Hacienda que aquél proponga al efecto, con carácter permanente, previa consulta que se le formule para tal designación.

El Tribunal económico administrativo Central tendrá especialmente adscritos un Secretario, sin voto, y un Vicesecretario; ambos Jefes de Administración de algunos de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda, nombrados por éste, a propuesta en terna de dicho Tribunal.

Cuando las reclamaciones de que deba conocer el Tribunal económico-administrativo Central se refieran a actos o acuerdos adoptados en el ejercicio de sus facultades por el Director general de lo Contencioso, Presidente nato del mismo, se abstendrá éste de formar parte del Tribunal, siendo sustituido en la forma que en el presente artículo queda expresada.

Artículo 3.º Los Tribunales económico-administrativos provinciales estarán constituidos por el Delegado de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, por el Interventor Provincial de Hacienda, el Abogado del Estado, y el Jefe de la dependencia provincial a que corresponda el asunto que haya de resolverse, actuando como Secretario el Abogado del Estado.

Tanto el Presidente como los Vocales serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia o enfermedad por los funcionarios a quienes legalmente corresponda su sustitución, con arreglo al Reglamento de la Administración económica provincial.

Cada Tribunal económico-administrativo provincial tendrá, especialmente adscrito al mismo, un funcionario con carácter de Vicesecretario, sin voto. El Delegado de Hacienda podrá delegar la Presidencia del Tribunal económico-administrativo provincial, cuando así lo exijan otras atenciones de su cargo, en el Interventor de Hacienda, el cual, en tales casos, será sustituido reglamentariamente en el Tribunal.

En ningún caso podrá actuar como Fiscal en el Tribunal Provincial de lo Contencioso administrativo en el mismo Abogado del Estado que hubiera concurrido, formando parte del Tribunal económico administrativo provincial, a dictar el fallo que fuera objeto de recurso ante el Tribunal primeramente mencionado.

Artículo 4.º Tanto el Tribunal económico-administrativo Central, como los provinciales, tendrán especialmente adscrito el personal, ya del Cuerpo general, ya de los Cuerpos especiales dependientes del Ministerio de

Hacienda, que se considere necesario para la sustanciación de las reclamaciones y alzadas, y dicho personal funcionará bajo las inmediatas órdenes del Vocal Jefe de la Sección a que dicho personal se asigne en el Tribunal central y del Secretario en los Tribunales provinciales.

Al Vocal Jefe de la Sección respectiva en el Tribunal central y al Presidente en los Tribunales provinciales corresponderá dictar todas las providencias de mera tramitación que sean necesarias para llegar a la resolución de los expedientes, así como también para la ejecución de todos los acuerdos de dicho Tribunal.

Artículo 5.º El Tribunal económico-administrativo Central se dividirá en tantas Secciones como individuos, incluso el Presidente, le constituyen, asumiendo cada uno de aquéllos la Jefatura de una Sección.

Los Vocales Jefes de Sección tendrán a su cargo, respecto de los asuntos encomendados a la misma, las siguientes funciones:

1.º En las reclamaciones es única instancia poner de manifiesto los expedientes a los reclamantes por un plazo de quince días, para que formulen los escritos de alegaciones y proposición de prueba.

2.º Acordar la práctica de las pruebas cuando éstas deban ser practicadas por la Administración y sean procedentes.

3.º Proponer al Presidente los señalamientos para el examen y resolución de los expedientes.

4.º Una vez practicadas todas las pruebas, hacer un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación y una relación de los textos legales cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, pasando copia de dicho extracto al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal.

5.º Redactar el fallo, ajustándose los acuerdos adoptados por el Tribunal y someterle a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

6.º Notificar el expresado fallo a los interesados y devolver los expedientes después de hacer constar aquél en los mismos al Centro, Tribunal inferior o Dependencia de que procedan para el cumplimiento de dicho fallo.

7.º Vigilar, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto, el cumplimiento de los expresados fallos y adoptar las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

Artículo 6.º El Secretario del Tribunal económico-administrativo Central tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1.º Recibir los escritos con que se inicien las reclamaciones económico-administrativas, tanto de única como de segunda instancia y reclamar los expedientes a que las mismas se refieran de los Centros o dependencias en que se hallen, pasándolos, para su tramitación, al Vocal Jefe de la Sección respectiva.

2.º Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerden el Tribunal o su Presidente.

3.º Llevar los libros-registros de entrada y salida de expedientes y de instancias, de órdenes y comunicaciones, y el especial de reclamaciones

económico-administrativas, en el que se consignen por separado todas las vicisitudes de cada una de aquéllas.

4.º Custodiar el libro de actas y de votos reservados del Tribunal.

5.º Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal y hacer llegar al Presidente y a los Vocales el índice y los extractos de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

6.º Dar cuenta en las sesiones del Tribunal de los asuntos sometidos al conocimiento de aquél.

7.º Extender y conservar las fichas registros de las reclamaciones económico-administrativas resueltas por el Tribunal, y formar y remitir a quien proceda la estadística de dichas reclamaciones.

8.º Realizar cualquier otro servicio que se ordene por el Tribunal, por su Presidente o por Autoridad competente.

Artículo 7.º Las funciones propias de la Secretaría de los Tribunales económico-administrativos provinciales serán:

1.º Recibir los escritos con que se inicien las reclamaciones económico-administrativas, tanto de única como de primera instancia, y reclamar los expedientes a que las mismas se refieran de las dependencias en que se hallen.

2.º Poner de manifiesto dichos expedientes a los reclamantes por un plazo de quince días, para que formulen los escritos de alegaciones y proposición de prueba.

3.º Practicar las pruebas cuando éstas sean procedentes y deban serlo por la Administración, y así se acuerde por el Presidente del Tribunal.

4.º Dar cuenta al Presidente, siempre que por éste o por el Tribunal deba ser dictada providencia o resolución en el expediente.

5.º Una vez practicadas todas las pruebas hacer un extracto fiel, sintético y comprensivo de los hechos objeto de la reclamación, y una relación de los textos legales, cuya aplicación haya de servir de fundamento al fallo que se dicte, pasando copia de este extracto al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal.

6.º Redactar los fallos, ajustándose a los acuerdos adoptados por el Tribunal y someterlos a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales, haciendo, en su caso, las modificaciones que el Tribunal disponga.

7.º Notificar los expresados fallos a los interesados y devolver los expedientes, después de hacer constar aquéllos en los mismos, a la dependencia de que procedan, para su cumplimiento.

8.º Vigilar, de conformidad con lo que se establece en el presente Decreto, el cumplimiento de los expresados fallos, y proponer al Tribunal las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

9.º Cursar, en su caso, las apelaciones al Tribunal Económico Administrativo Central.

10. Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerden el Tribunal o su Presidente.

11. Llevar los libros-registro de entrada y salida de expedientes y de instancias, de órdenes y comunicaciones económico-administrativas, en el que se consignen por separado todas las vicisitudes de cada una de aquéllas.

12. Custodiar el libro de actas y de votos reservados del Tribunal.

13. Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal y hacer llegar al Presidente y a los Vocales el índice y los extractos de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

14. Dar cuenta en las sesiones del Tribunal de los asuntos sometidos al conocimiento de aquél.

15. Extender y conservar las fichas registros de las reclamaciones económico-administrativas resueltas por el Tribunal, y formar y remitir a quien proceda la estadística de dichas reclamaciones.

16. Realizar cualquier otro servicio que se ordene por el Tribunal, por su Presidente o por Autoridad competente.

Artículo 8.º Las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos provinciales, en asuntos cuya cuantía no exceda de 5.000 pesetas, y las que dicte el Tribunal económico-administrativo Central, tanto en única instancia como en apelación, causarán estado en vía gubernativa, y sólo podrá reclamarse contra ellas ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Para determinar la cuantía de las reclamaciones se atenderá a la cantidad principal, sin tomar en cuenta recargos, costas ni otra clase de responsabilidades impuestas, a menos que sean éstas el objeto mismo de la reclamación. En ningún caso se considerarán como de cuantía inestimada aquellas reclamaciones que se refieran a actos administrativos en los que exista concretada una cantidad como base de imposición o como importe de una liquidación practicada, aunque en las mismas se discutan exenciones tributarias o cuestiones de principios relacionadas con la aplicación de los preceptos o Reglamentos de carácter económico.

Artículo 9.º Los Tribunales económico-administrativos decretarán la instrucción de expedientes de responsabilidad cuando al revisar los actos administrativos y los expedientes de que conozcan observen que han sido infringidas las disposiciones aplicables a los mismos por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, dando cuenta al Centro de que dependa el servicio de la resolución adoptada en tal sentido.

Dichos expedientes se instruirán por quien corresponda, con arreglo al Estatuto de Funcionarios y en la forma determinada en éste, y la resolución que en ellos recaiga no afectará en nada a la validez del acto administrativo que diere origen a ello.

La misma facultad tendrá el Tribunal económico-administrativo Central respecto de los acuerdos dictados por los Tribunales provinciales, pudiendo reclamar de éstos todos los expedientes de que hayan conocido, aun cuando no hubieran sido objeto de apelación.

También podrán los Tribunales decretar de oficio la nulidad del fallo o del acto administrativo, siempre que no aparezca firme o consentido, en los casos siguientes:

1.º Cuando carezcan las actuaciones de aquellas garantías que exigen las leyes rituarías para la defensa de la parte.

2.º Cuando estén dictadas por incompetencia.

3.º Cuando no contengan pronunciamiento sobre la cuestión esencial planteada por la parte; y

4.º Cuando adolezcan de evidente inaplicación de los preceptos legales pertinentes.

En tales casos se limitará el Tribunal a decretar la nulidad y a ordenar que sea repuesto el expediente a su debido estado, para que sea resuelto de nuevo por la misma autoridad o por la que fuere competente, sin perjuicio de las responsabilidades, si procedieren, con arreglo al párrafo primero de este artículo.

Artículo 10. En ningún caso podrá demorarse la resolución de los expedientes en cada una de las instancias más de cuatro meses, de no mediar causas extraordinarias, debidamente justificadas, que lo impidiesen. Los funcionarios causantes de la demora incurrirán en responsabilidad, con arreglo al Reglamento por el que se rijan.

Si los reclamantes dejasen de presentar los documentos que se les hubieren pedido, como necesarios para la resolución del expediente, en el plazo de cuatro meses, o por causa suya no pudiese fallarse aquél en igual plazo, se declarará de oficio caducada la instancia y se archivará el expediente.

Artículo 11. El Tribunal económico-administrativo Central tendrá la consideración de superior jerárquico de los provinciales. En éstos el Presidente será el Jefe del Secretario, del Vicesecretario y del personal de la Secretaría.

En el Tribunal central, el personal técnico y auxiliar se distribuirá entre la Secretaría y las diferentes secciones, con arreglo a las plantillas que se establezcan. Los Vocales encargados de las secciones serán los Jefes inmediatos respectivos del personal que se asigne a cada una de las mismas. El Secretario sólo lo será del que haya sido especialmente adscrito a sus órdenes. El Presidente será el Jefe superior del Secretario, del Vicesecretario y de todo el personal del Tribunal.

Artículo 12. Las disposiciones del presente decreto no afectan a las reclamaciones que en vía gubernativa y como trámite previo a la judicial pueden deducirse contra el Estado, las cuales continuarán sustanciándose en única instancia, con arreglo a los preceptos del Real decreto de 23 de marzo de 1886.

Artículo 13. Para la validez de los fallos que dicten los Tribunales económico-administrativos será preciso que concurren todos los individuos que deban constituirlos, que voten todos ellos y que dichos fallos se dicten por la mayoría de los votos de los mismos.

En los fallos dictados por los Tribunales económico-administrativos, ninguno de los individuos que los forman podrá abstenerse de votar. El Vocal que disienta de la mayoría podrá pedir que se haga constar su voto en contra en el libro correspondiente, sin que de este voto se haga indicación ni mención alguna en el fallo ni en la notificación del mismo.

Artículo 14. Cuando en los Tribunales económico-administrativos provinciales el fallo no se dicte por unanimidad, el Vocal o los Vocales que disintieren podrán limitarse a hacer constar su voto en contra o formular voto particular. Siempre que se formule por alguno o algunos de los Vocales voto particular en la resolución de un expediente, éste, después de ejecutado el fallo y siempre dentro del término máximo de dos años, a contar desde la fecha del mismo, será elevado necesariamente, bajo la personal res-

ponsabilidad del Secretario respectivo, a conocimiento del Tribunal económico-administrativo Central, el que, antes de transcurrir cuatro años, contados desde la fecha de dicho fallo, resolverá si procede o no proponer al Ministro de Hacienda que se declare aquél lesivo a los intereses del Estado, al efecto de ser sometido a revisión en la vía contencioso-administrativa, con arreglo a los artículos 2.º y 7.º de la ley de esta jurisdicción de 22 de junio de 1894.

Artículo 15. Tanto el Tribunal económico-administrativo central, como los provinciales, no podrán abstenerse de resolver ninguna reclamación sometida a su conocimiento, ni aun a pretexto de duda racional ni deficiencia en los preceptos legales. No obstante, una vez dictado acuerdo en el caso concreto objeto de la reclamación, y sin que la resolución que se adopte modifique en nada aquel acuerdo, el Tribunal económico-administrativo central podrá dirigirse al Ministro de Hacienda directamente, y los Tribunales provinciales al Tribunal Central, exponiendo las observaciones que estimen pertinentes a demostrar la conveniencia de la modificación de las disposiciones legales que consideren deficientes. Cuando dicha exposición se formule por los Tribunales provinciales, el Tribunal Central resolverá discrecionalmente si debe o no cursarla al Ministro, y, en todo caso, acusará recibo de la misma al Tribunal provincial que la haya formulado.

A fin de que en ningún caso se rompa la unidad de criterio en la dirección de los asuntos económico-administrativos, en el momento en que la repetición de fallo del Tribunal Central acredite la existencia de desconformidad sistemática con las resoluciones de los gestores, el Presidente de dicho Tribunal vendrá obligado a someter el caso concreto al Ministro de Hacienda para que, con audiencia de la Dirección general respectiva, dicte la oportuna disposición de carácter general que marque la norma única que deba seguirse.

Artículo 16. Los Presidentes de los Tribunales económico-administrativos autorizarán toda la correspondencia que haya de expedirse a nombre de los mismos y suscribirán, con el Secretario, las actas de las sesiones que aquéllos celebren y las en que se hagan constar los votos particulares que se formulen por sus Vocales, consignándose dichas actas y votos en libros especiales y diferentes, que, para este efecto, se llevarán por la Secretaría.

Artículo 17. El Tribunal económico-administrativo Central se constituirá en el Ministerio de Hacienda y celebrará sesión diariamente mientras haya asuntos resueltos. Cuando faltaren dichos asuntos, se reunirá siempre que el Presidente lo considere necesario o lo solicite alguno de los Vocales, y, cuando menos, una vez por semana.

Los Tribunales provinciales se constituirán en las Delegaciones de Hacienda y celebrará sus sesiones por acuerdo de su Presidente o a petición de alguno de sus Vocales, pero sin períodos regulares de tiempo, si bien no podrá demorar el Presidente su convocatoria por un término superior a ocho días, contados desde la fecha en que por el Secretario se le halla dado cuenta de hallarse uno o varios expedientes en situación de ser resueltos por el Tribunal.

Los señalamientos de días y horas de las sesiones, tanto en el Tribunal

Central como en los provinciales, se decretarán siempre por el Presidente, corriendo a cargo del Secretario la práctica de las oportunas citaciones de los Vocales.

Una vez hechos los indicados señalamientos, el Secretario cuidará de remitir los extractos de los asuntos que deban resolverse en cada sesión, formados por el Vocal Jefe de la Sección o por la Secretaría, en su caso, a los individuos que constituyan el Tribunal, haciéndolos llegar a poder de éstos con cinco días cuando menos de anticipación al señalado para la sesión; y durante el expresado plazo tendrán dichos individuos los respectivos expedientes en la Secretaría, a su disposición, para su estudio.

Las Secretarías de los Tribunales económico-administrativos formarán índices para el Presidente de los asuntos de que los mismos hayan de conocer en cada sesión. En las Secretarías deberán conservarse y archivarse los expresados índices, una vez que sean devueltos por el Presidente con nota de la resolución recaída. En estos índices se expresará el número que corresponda a la reclamación en el Registro especial de la Secretaría, la Oficina de que proceda, el interesado que lo hubiere promovido y el asunto sobre que verse.

Artículo 18. Reunido el Tribunal en sesión, el Secretario dará cuenta por separado de cada expediente, por el orden en que figuren en el índice respectivo, leyendo la actuación o acuerdo reclamado, el escrito de alegaciones en que se apoye la reclamación, las pruebas aportadas o practicadas y los extractos de los hechos y de las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 19. El Tribunal económico-administrativo Central podrá acordar, antes de dictar fallo, que se oiga el dictamen de algún Centro o Dependencia del Ministerio de Hacienda, los que deberán emitirle en término de quince días a contar desde la fecha en que les sea reclamado con remisión del expediente original. En el mismo término deberán emitir las dependencias de las Delegaciones de Hacienda los informes que les reclamen los Tribunales económico-administrativos provinciales. Dichos informes habrán de ser reclamados directamente por el Tribunal, y sólo deberán pedirse por éste excepcionalmente y en casos muy justificados. También podrán los expresados Tribunales reclamar los documentos o las prácticas de diligencias que estimen necesarias para mejor proveer.

Artículo 20. En los casos en que, por disposición de Ley o Reglamento, sea obligatorio el informe del Interventor general de la Administración del Estado, en la Administración Central y de la Intervención de Hacienda en la Administración provincial, o de algún otro Centro, Comisión o Dependencia, extraños al Ministerio de Hacienda, el Secretario cuidará de hacer la oportuna propuesta al Presidente y de que dicho informe quede unido al expediente antes de someter éste a resolución del Tribunal.

El Tribunal económico-administrativo Central acordará por sí mismo que se emitan dichos informes reglamentarios al Vocal Jefe de la Sección a que corresponda el asunto.

Artículo 21. Por cada sesión que celebren, tanto el Tribunal económico-administrativo Central, como los provinciales, redactará el Secretario un acta en que consten los nombres de los Jefes que hubieren asistido a ella y

una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo han sido.

En los Tribunales económico-administrativos provinciales se considerarán como sesiones distintas, aunque se verifiquen en el mismo día, y exigirán, por consiguiente, un acta separada, cada reunión que celebre el Tribunal con asistencia de diferente Jefe de dependencia a que corresponda el asunto que deba resolverse.

Las actas referidas se extenderán en los libros que se llevarán al efecto, y se hará mención en ellas del número que corresponda a cada expediente resuelto en el Registro especial de la Secretaría, serán correlativas y se autorizarán por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 22. Una vez redactados los acuerdos y sometidas sus minutas a la aprobación del Tribunal, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central y los Secretarios en los Tribunales provinciales, los harán copiar en el expediente a que se refieran y recogerán a continuación la firma del Presidente y de los Vocales, y conservarán en la Secretaría dichas minutas autorizadas con la firma del Presidente, las cuales serán encuadradas por años naturales.

Artículo 23. Inmediatamente de fallados los expedientes y antes de su notificación a los interesados, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal económico-administrativo Central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de hacer la oportuna propuesta al Presidente, a fin de que se remitan dichos expedientes al Centro o dependencia que deba dar cumplimiento a la resolución, tanto en el caso de ser ésta de única, como de primera instancia, para que practique a continuación de la misma las liquidaciones a que dicho fallo deba dar origen y saque copia de los particulares necesarios para la ejecución del mismo, trámites que el Centro y dependencia dejará cumplidos, con devolución del expediente al Tribunal respectivo, en término de diez días desde su recibo.

Devuelto el expediente por el expresado Centro o dependencia, el Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central, y los Secretarios en los Tribunales provinciales, cuidarán de que se haga, por mediación del Presidente, la notificación de la resolución y de las liquidaciones practicadas como consecuencia de la misma a los interesados, dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días, contados desde la fecha de la devolución del expediente, dejando unidos a éste los oportunos justificantes y conservando los expedientes hasta tanto que transcurra el término para la apelación, si la resolución fuese de primera instancia y susceptible de ella.

Si dentro de este término se presentara por parte legítima escrito promoviendo dicho recurso u otro cualquiera legal, se remitirá el expediente al Tribunal o Autoridad llamados a resolverle.

Cuando las resoluciones dictadas no sean susceptibles de apelación o cuando, siéndolo, no se haya interpuesto el recurso dentro del plazo legal, se devolverán los expedientes al Centro o dependencia de origen.

En los expedientes que resuelva en apelación el Tribunal económico-administrativo Central, la expresada devolución la hará el Tribunal provincial de

origen para que éste proceda en la forma referida.

Los indicados Centros, dependencia o Tribunal acusarán inmediatamente recibo, con separación por cada expediente, y en el término máximo de treinta días comunicarán, en igual forma, haber quedado cumplido lo acordado. Si por alguna causa justificada la resolución no pudiera llevarse a efecto en el indicado plazo, el Centro o dependencia que deba ejecutarla comunicará inexcusablemente al Tribunal, cada quince días, las gestiones y trámites que haya realizado para conseguir su cumplimiento. La omisión del acuse de recibo o de los partes quincenales de adelantos, en su caso, determinará responsabilidad personal para el Jefe que hubiera debido ordenar el servicio respectivo, que le será exigida con arreglo al Reglamento por que se rija el Cuerpo a que dicho Jefe pertenezca.

El Vocal Jefe de la Sección correspondiente en el Tribunal Central, y los Secretarios en los provinciales, con independencia de la notificación de los fallos que ha de hacerse, conforme queda expresado, cuidarán, cuando así proceda, de que se comunique por el Presidente a la Tesorería-Contaduría respectiva la fecha en que ha quedado hecha dicha notificación, a fin de que pueda tenerla en cuenta para la ejecución del fallo por la vía de apremio.

Artículo 24. La Secretaría formará por cada reclamación resuelta por el Tribunal una ficha con arreglo a modelo, en la que se exprese el número de la reclamación en el Registro especial, la naturaleza del acto administrativo, el nombre del reclamante, la fecha de la resolución recaída y un sumario extracto de ésta. Dichas fichas se conservarán clasificadas por orden de materias y, por lo que al Tribunal económico-administrativo Central respecta, separadas las referentes a fallos de única instancia de las referentes a fallos dictados en apelación.

Artículo 25. Las respectivas Secretarías formarán mensualmente una estadística de los expedientes tramitados por el Tribunal, en la que conste, con distinción de procedencias, los que lo fueron en única, primera o segunda instancia y, respecto de estos últimos, aquellos en que haya sido confirmado el fallo de primera instancia y aquellos en que haya sido revocado. Los estados, así remitidos, serán totalizados por la Secretaría del Tribunal económico-administrativo Central.

Los Tribunales económico-administrativos provinciales remitirán estos estados al Tribunal Central precisamente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que dichos estados se refieran.

Disposiciones transitorias

1.ª Las dependencias provinciales remitirán todas las reclamaciones económico-administrativas que tengan en tramitación a la Secretaría del Tribunal provincial respectivo, en el término máximo de un mes, a contar de la fecha en que aquella Secretaría quede constituida, acompañados de factura por duplicado, una de las cuales devolverá a las mismas, con su «recibí», dicha Secretaría.

2.ª En igual forma remitirán los Centros directivos las reclamaciones económico-administrativas que tengan pendientes de resolución al Tribunal Central, cualquiera que sea su cuantía e instancia, única, primera o segunda, quedando prorrogada la competencia

de dicho Tribunal para conocer de todas las apelaciones interpuestas con anterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto, aun cuando por su índole o por su cuantía hubiese sido de la competencia del Tribunal económico-administrativo provincial resolver la reclamación en única instancia, con arreglo al artículo 8.º de este Real decreto o de los Centros directivos, en única, primera o segunda instancia, en armonía con lo prevenido en las disposiciones anteriores al mismo.

Disposiciones adicionales.

1.ª El presente Decreto no entrará en vigor hasta primero de julio del corriente año.

2.ª Los Tribunales económico-administrativos provinciales sustituirán, a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto, al Tribunal provincial de Arbitrios cuya constitución se regula en el artículo 328 y en la disposición trasitoria 12 del Estatuto municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924, transfiriéndose, en su consecuencia, a los mencionados Tribunales económico-administrativos provinciales la competencia y atribuciones que a los Tribunales de Arbitrios se confieren en el expresado Estatuto municipal, así como también las reclamaciones que se hallen pendientes de resolución ante los últimos.

3.ª Antes de la indicada fecha de primero de julio del corriente año se someterá por la Dirección general de lo Contencioso del Estado a la aprobación del Gobierno un nuevo Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, en el que se desenvuelvan, con arreglo a los preceptos del presente Decreto, las normas procesales a que deba ajustarse la tramitación de dichas reclamaciones.

Disposición final.

Quedan derogados cuantos preceptos, cualquiera que sea su naturaleza, se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de junio de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Gobierno Civil

Jefatura de Obras Públicas

Fomento.—Automóviles

Don Basilio Garoía, vecino de Robledo de Chavela, solicita del señor Gobernador Civil de esta provincia autorización para establecer un servicio público de conducción de viajeros en automóviles entre Robledo de Chavela y la estación del ferrocarril.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el apartado C del artículo 3.º del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España de 23 de julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentar las reclamaciones que se crean oportunas en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, plaza de la Independencia, número 8, y hora de las once a las trece.

Madrid, 26 de junio de 1924.

El Gobernador,
El Duque de Tetuán
(A.—679)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Relación de los nombramientos de cargos de Justicia municipal que han sido hechos por el pleno de esta Audiencia en renovación extraordinaria en Madrid-Capital y su provincia.

MADRID-CAPITAL

DISTRITO DEL CENTRO

Don José de la Plata Vilches, Juez municipal suplente.

DISTRITO DEL CONGRESO

Don Julián Muñoz y Romaña, Juez municipal suplente.

DISTRITO DE CHAMBERI

Don Mario Sánchez Gómez, Juez municipal suplente.

DISTRITO DE PALACIO

Don José Valverde Valdés, Juez municipal suplente.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD

Don Luis Naharro Pérez, Juez municipal suplente.

Don Eustaquio Garoía Yañez, Fiscal municipal suplente.

DISTRITO DEL HOSPITAL

Don Fermín Míguez Cela, Fiscal municipal.

DISTRITO DE LA INCLUSA

Don Nicolás Alonso Soler, Fiscal municipal suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALA DE HENARES

ALCALA DE HENARES

Don Félix Yuste Peinado, Fiscal municipal suplente.

PARACUELLOS DE JARAMA

Don Agustín Bernardo de Pablo, Juez municipal suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE GETAFE

GETAFE

Don Luis de Francisco Cifuentes, Juez municipal.

SAN MARTIN DE LA VEGA

Don José Jiménez de Cisneros, Juez municipal suplente.

VALDEMORO

Don José Cuadrado Martínez, Juez municipal.

Don Cayetano Ontiveros Carneros, Juez municipal suplente.

CUBAS

Don Antonio Martín Crespo Torres, Juez municipal.

GETAFE

Don Vicente Villamor Rivas, Fiscal municipal.

PARLA

Don José María Fernández Ocaña, Fiscal municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE COLMENAR VIEJO

CHAMARTIN DE LA ROSA

Don José R. de Torre Sáenz, Juez municipal.

Don Adolfo Atienza Renán, Juez municipal suplente.

MIRAFLORES DE LA SIERRA

Don Bonifacio Villas Martín, Juez municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE CHINCHON

CHINCHON

Don Juan Rodríguez Carretero, Juez municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE SAN LORENZO DEL ESCORIAL

ARAVACA

Don Justo Sánchez Pascaly, Juez municipal.

COLMENAREJO

Don Manuel Moreno Gonzalo, Juez suplente.

PARDO (EL)

Don Manuel Colmenarejo García, Juez municipal.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Don Ednardo Esteban Orduña, Juez suplente.

TORRELODONES

Don José Martínez Dávila, Juez suplente.

VALDEMORILLO

Don Antolín Tejero Ramos, Juez municipal.

VILLANUEVA DEL PARDILLO

Don Manuel Magdaleno Serrano, Fiscal municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE NAVALCARNERO

VILLAVICIOSA DE ODON

Don Basilio López Plaza, Fiscal municipal.

BRUNETE

Don Domingo Avilés Manzano, Fiscal municipal.

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAGUNA

PAREDES DE BUITRAO

Don Ramón Rebollo Sanz, Juez municipal.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, y a los efectos en el mismo expresados se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid, 16 de junio de 1924.

El Secretario de Gobierno,
Jesús de Lezcano

V.º B.º

El Presidente,
Santiuste
(Núm. 1.900)

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

El señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en virtud de providencia dictada con fecha veintinueve del corriente, en los autos de juicio de mayor cuantía que sigue D. Mariano Ruiz Ballano, representado en la actualidad por el Procurador D. Federico Martín González del Rivero, contra la Sociedad Anónima denominada «Pantano de Monteagudo», que estuvo domiciliada en esta Corte, calle de Villanueva, número dieciséis, hotel, y en la actualidad en ignorado paradero, y declarada

en rebeldía sobre reclamación de treinta y tres mil sebecientas cincuenta pesetas de principal e intereses legales y costas, hoy en ejecución de la sentencia firme dictada en dichos autos, y por la que se condenó a la expresada Sociedad al pago de la suma reclamada y costas, ha acordado sacar a la venta, en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento que sirvió de base para la primera, o sea en la suma de trescientas veintinueve mil novecientas cincuenta pesetas veintidós céntimos, el inmueble embargado en dichos autos, o sea el Pantano denominado de Monteagudo, con sus terrenos y construcciones anejas, enclavado en la provincia de Soria, partido judicial de Almazán y términos municipales de las Vicarías de Monteagudo y Fuentelmonje, con una superficie de noventa y dos hectáreas la parcela del Pantano, y de cinco, próximamente, la presa, cuyo inmueble más detalladamente consta en el informe de tasación, obrante en este Juzgado, cuyo acto tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Almazán, el día treinta y uno de julio próximo venidero, y hora de las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que los títulos de propiedad, sustituidos por certificación del Registro, estarán de manifiesto en la Secretaría, previniéndose a los licitadores que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, no admitiéndose ninguna reclamación al rematante después del remate, por insuficiencia o defecto de dichos títulos.

Cuarta. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante dicha titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Todo lo cual se anuncia al público por medio del presente, del que se fijarán copias en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado y del de igual clase de Almazán, además de insertarse con veinte días de antelación, por lo menos al señalado, en los periódicos BOLETIN OFICIAL de esta provincia, Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de Soria, haciéndose asimismo saber que si hubiere dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Madrid, veinticinco de junio del mil novecientos veinticuatro.

Ante mí,

Ldo. Pedro Taracena

V.º B.º

El señor Juez de 1.ª instancia,
Arcadio Conde

(A.—680)

LATINA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instan-

cia del distrito de la Latina de esta Corte, en los autos ejecutivos que sigue D. Francisco Vera Santos contra D. Adrián Molero Magán sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por término de ocho días y en la cantidad de cinco mil ochocientas cincuenta y siete pesetas en que han sido tasados los bienes embargados al ejecutado, consistentes en géneros de zapatería, depositados en poder de D. Luis de Ulloa, calle de Jesús del Valle, diecinueve.

Para cuyo remate se ha señalado el día diez de julio próximo, a las once de la mañana; advirtiéndose que, para tomar parte en la subasta, deberán consignar los licitadores, previamente, el diez por ciento de dicha suma, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se firma el presente en Madrid, a veintitrés de junio de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Francisco de P. Rives.

V.º B.º

El Juez,
García

(A.—681)

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte y Secretaría de D. Francisco de Paula Rives, pende, mediante reparto, un expediente promovido por el Procurador D. Eduardo Morales, en representación de D. Jesús Padierna de Villapadierna y Erice, Conde de Erice, sobre que se declare justificado el dominio que tiene sobre cuatrocientos setenta y un metros un decímetro cuadrados, equivalentes a seis mil sesenta y seis pies cuadrados con sesenta centésimas, en un solar, resto de una finca de mayor extensión, sita en la zona del Extrarradio de esta Corte, a la izquierda de la carretera de Hortaleza, hoy calle de López de Hoyos, distrito de Buenavista, barrio de la Prosperidad, Registro de la Propiedad del Norte, que linda: por Norte, con eje de la calle de Malcampo, en línea de veintidós metros setenta centímetros; al Oeste o derecha, en línea de treinta y ocho metros sesenta centímetros, con terreno de D. Luis Domingo y D. Gonzalo López y con la casa número diez de la calle de Eugenio Salazar, propiedad de D. Francisco Vicente Catalá; al Sur o testero, con la casa número ochenta y nueve de la calle de López de Hoyos, propiedad de D. Gabriel Morcillo, en longitud de once metros treinta centímetros, y al Oeste o izquierda, con terreno de D. Antonio Vidal, en línea recta de treinta y siete metros veinticinco centímetros, cuyo perímetro afecta la figura de un trapecio rectángulo, y encierra la superficie de seiscientos catorce metros cuadrados sesenta y dos decímetros cuadrados, iguales a siete mil novecientos dieciséis pies cuadrados y treinta centésimas, y cuyo solar, después de las dieciséis segregaciones de que ha sido objeto, consta inscrito a su nombre en dicho Registro solamente con una superficie de ciento cuarenta y tres metros y sesenta y un decímetros cuadrados, con el número mil novecientos ochenta y nueve de la segunda Sección, folio doscientos ocho del libro seiscientos cincuenta y nueve del Archivo, tomo ciento ocho.

En su virtud, y según lo acordado en providencia de cuatro del actual, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscrip-

ción solicitada del dominio de dicho terreno, con el fin de que comparezcan en tal expediente si quisieren alegar su derecho, a los efectos del artículo cuatrocientos de la vigente ley Hipotecaria.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la que deberá verificarse por tres veces, se expide el presente en Madrid, a doce de marzo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Por mi compañero Sr. Rives

Juan García Inés

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Alberto María del Alba

(D.—39 bis)

PALACIO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Capital, en los autos de juicio universal de abintestato de D. Arturo Vega y Buruaga, ha acordado anunciar la muerte sin testar de dicho señor ocurrida en Madrid, el día 21 de octubre de 1922, consignándose que el expresado D. Arturo Vega y Buruaga era natural de Madrid, de estado soltero, de sesenta años de edad, Abogado, hijo de D. José María y doña María Antonia, difuntos, y que su último domicilio fué en esta Corte, calle de San Lucas, número 13, tercero, no constando que dejara parientes de ninguna clase, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia del expresado señor para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales.

Madrid, 16 de junio de 1924.

El Secretario,

Guillermo Pérez Herrero

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Antonio Falcón

(C.—92)

UNIVERSIDAD

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veinte de mayo de mil novecientos veinticuatro. El Sr. D. Felipe Fernández y Fernández, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por la Sociedad «Banco de Seguros», representada por el Procurador D. Manuel Muniesa, con la dirección del Letrado D. Joaquín Chapaprieta, con la Sociedad Anónima «Hesperia», que estuvo representada por el Procurador Sr. García Cos, dirigido por el Letrado D. Miguel Colom Cardany, hoy en rebeldía, sobre pago de pesetas,

Fallo

Que debía absolver y absolvía a la Sociedad Anónima «Hesperia», de la demanda contra la misma interpuesta por la también Sociedad Anónima «Banco de Seguros», absolviendo también a ésta de la reconvenición por aquella formulada, sin hacer especial mención de costas. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en Estrados por la rebeldía de la demandada se hará pública en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en la forma prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Fernández Quirós.

Y para insertar en el BOLETIN ORI-

AL de esta provincia, cumpliendo lo mandado, pongo la presente en Madrid, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario,

Fermin Suárez y Jiménez

(Núm. 1.870)

(C.—90)

GETAFE

Don Manuel González Correa, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Getafe,

Hago saber: Que a instancia de don Rafael Cases instruyo expediente de reclusión definitiva de su hijo D. Rafael Cases Ferrero, natural de Valencia, de treinta y nueve años de edad, de estado soltero, que se encuentra en el Manicomio Esquermo, en Carabanchel Alto.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 19 de mayo de 1885, se llama y emplaza a los parientes de dicho enfermo, para que comparezcan en el indicado expediente, en término de un mes, y hagan las reclamaciones procedentes.

Dado en Getafe, a 12 de junio de 1924.

El Secretario,

A. Murias

M. González Correa

(Núm. 1.850)

(O.—135)

Don Manuel González Correa, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Getafe,

Hago saber: Que en los autos seguidos en esta Juzgado a instancia de don Manuel Castillo Urios, representado por el Procurador D. Luis Sanz, contra D. Alejandro Mateo Pérez, sobre reclamación de cantidad como indemnización por accidente del trabajo, se le embargó al demandado y se saca a pública subasta la finca siguiente:

Una tierra de segunda calidad, sita en término de Carabanchel Bajo, al sitio denominado Vereda de Prado Longo, llamada del Laderón, que tiene su fachada en una línea recta de 16 metros a la calle particular denominada de Vicenta Vilar; entrando en el solar por dicha fachada a la derecha, en una línea recta de 48 metros y 30 centímetros, que linda con el terreno de que se segregó este solar; al frente o fondo, una línea recta de 16 metros que linda con terreno propiedad de los vendedores, y por la izquierda, una línea recta de 46 metros y 10 centímetros, que linda con el solar de doña Rosa Caños. Dichas líneas y linderos forman un trapecioide que tiene una superficie de 752 metros 78 decímetros cuadrados, equivalentes a 9.696 pies y tres centésimas. Sobre esta tierra existen algunas edificaciones. Tasada en 5.932 pesetas ochenta céntimos.

La subasta de la relacionada finca, cuyo título de propiedad consiste en una certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, tendrá lugar el día 30 del próximo mes de julio, a las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y para tomar parte en ella habrá de consignarse, previamente, el importe del diez por ciento de la tasación, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Getafe, a 21 de junio de 1924.

El Secretario,

A. Muria

Manuel González Correa

(C.—91)

Juzgados municipales

CIEMPOZUELOS

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas, que se siguió por lesiones a los segadores Ambrosio Herráez Olmedilla y Felipe Rodondo Martínez, por asta de becerro, de dueño desconocido, cuyas señas son: eral, jabonero, hierro J y número confuso, zarcillo y hendido; se cita, llama y emplaza a dicho dueño y conductores del hato de ganado vacuno que vivaqueó en esta jurisdicción, de donde aquél se desmandó, por término de ocho días hábiles, para que comparezcan en los autos a usar de su derecho, en cuya última fecha de publicación, a las once de su mañana, y en la Sala-audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la celebración del juicio, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda y se procederá a la venta, en pública subasta, del semoviente, que se encuentra depositado en la posesión denominada Casa del Conde, en este término municipal, para pago de los gastos y responsabilidades pecuniarias consiguientes.

Ciempozuelos, 16 de junio de 1924.

El Secretario,
P. S. M.

Marcelino Merino

V.º B.º

El Juez municipal actuario,
Ramón Martínez

(B.—1.078)

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, se anuncia que por el Procurador D. José Lagos, en nombre de D. Antonio Casero Sanz y otros muchos, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Gobernador, de 27 de marzo de 1924, desestimando alzada contra otro del Ayuntamiento de Madrid de 23 de noviembre de 1923, por el que fueron descendidos de categoría y sueldo unos, y postergados en el escalafón otros de los recurrentes, a la vez que se ascendía a funcionarios procedentes de ampliación de plazas otorgadas a los opositores del año 1917.

Madrid, 18 de junio de 1924.

El Oficial de Sala,
P. H.

Eduardo Aguilar

(Núm. 1.879)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Contribución industrial

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona tercera, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 25 de junio de 1924.

El Tesorero de Hacienda,

P. S.

Francisco Guerrero

Don Miguel González.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta anunciada para contratar el derribo y aprovechamiento de materiales de la casa número 26 de la calle de Postas, con vuelta a la de San Cristóbal, 4, el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto de 23 del corriente, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo las mismas condiciones a que hace referencia el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 9 de mayo último.

Los correspondientes pliegos se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el día remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día 23 de julio, a las doce, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 25 de junio de 1924.

El Secretario,

F. Ruano

(E.—522)

BOADILLA DEL MONTE

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde el día de la fecha, durante el cual y dos días más, podrán interponerse reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Boadilla del Monte, 20 de mayo de 1924.

El Alcalde,

Manuel Rueda

(Núm. 1.637)

BRUNETE

El presupuesto municipal ordinario para el año 1924-25, aprobado por el Pleno de esta Corporación, en sesión de 24 del actual, se halla expuesto al público, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, según determina el artículo 300 del nuevo Estatuto municipal.

Asimismo, las cuentas municipales pertenecientes al año económico 1923 a 24, se hallan expuestas al público, por quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan examinarse y oír las reclamaciones que sobre los mismos se formulen; todo ello de conformidad con lo establecido en el capítulo 2.º, título 7.º, libro 2.º, del nuevo Estatuto municipal.

Brunete, 26 de mayo de 1924.

El Alcalde,

Tomás Avilés

EL ALAMO

Se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio formado por la Comisión Municipal Permanente y aprobado por la misma para el ejercicio de 1924-25.

El Alamo, 22 de junio de 1924.

El Alcalde,

Manuel Peralero

VALLECAS

El presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1924-25, aprobado por el Ayuntamiento en pleno de esta villa, las tarifas de arbitrios e impuestos municipales y las Ordenanzas para su exacción se hallan expuestos al público en la Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Vallecas, 28 de mayo de 1924.

El Alcalde,

Pedro Escolar

PELAYOS DE LA PRESA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1924 a 1925, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y dos días más podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Pelayos de la Presa, a 25 de mayo de 1924.

El Alcalde,

Francisco López

(Núm. 1.680)

TORRELODONES

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1924 a 1925, aprobado por el Pleno de esta Corporación municipal, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de la misma, por término de quince días, a fin de que los vecinos puedan formular las reclamaciones de que trata el artículo 300 del Estatuto Municipal.

Torrelodones, 30 de mayo de 1924.

El Alcalde,

(Firmado)

(Núm. 1.682)

MORALZARZAL

El proyecto de presupuesto ordinario, formado por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento para el año económico de 1924 a 1925, se halla expuesto al público en la Secretaría, durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los contribuyentes y entidades interesadas formular las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Moralzarzal, 30 de mayo de 1924.

El Alcalde,

Juan Martín

(Núm. 1.681)

VALDELAGUNA

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, por la asistencia de 30 familias pobres, pagadas por trimestres venidos de fondos municipales, pudiendo el favorecido hacer iguales con los vecinos pudientes, que ascienden a 3.250 pesetas anuales. Los solicitantes podrán presentar sus instancias, debidamente documentadas, al señor Alcalde Presidente, en el plazo de quince días, con-

tados a partir del siguiente en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Valdelaguna, 16 de junio de 1924.

El Alcalde,

Balbino Polo

(Núm. 1.906)

(O.—134)

REDUEÑA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924 a 1925, aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Redueña, a 25 de mayo de 1924.

El Alcalde,

(Firmado)

Núm. 1.724)

VILLAVICIOSA DE ODÓN

Don José Revuelta Mantecón, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades, formado en este Municipio para cubrir el déficit al presupuesto y ejercicio de 1923 a 24,

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde el día de mañana, y que durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por las Juntas las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento, y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Villaviciosa de Odón, a 8 de mayo de 1924.

José Revuelta

(Núm. 1.535)

MONTE DE PIEDAD

y

CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 67.327, a nombre de D. Miguel Achaga Trastorza, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva si, en el plazo de quince días desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de junio de 1924.

El Jefe de la Caja,

Enrique Marzal

(A.—678)

RADIOTELEFONIA

Aparatos de una, dos y tres lámparas, desde 70 pesetas a 275. Clavel, 8 Peligros, 9.

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798